



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 042

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------|--|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Accionante: | Asdrúbal Peñaranda Quintero – C.C. Núm. 94.390.066 |
| Accionado(s): | SCI Colombia SAS |
| Radicado: | 76-520-40-03-002-2023-00102-00 |

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.390.066, quien actúa en causa propia, contra SCI COLOMBIA SAS, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el día 26 de enero de 2023, elevó derecho de petición ante SCI COLOMBIA SAS, a fin de que se le expida "*copia de toda mi carpeta laboral como son copia de los contratos laborales firmados con la compañía, historial de pago de mi seguridad social etc*" sin que hasta la fecha en que instauró la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la SCI COLOMBIA SAS, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 638 del 22 de marzo de 2023, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del SCI COLOMBIA SAS, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición de 26 enero de 2023

5. Contestación de la accionada

La Asistente RRHH y Contable de SCI Colombia, copia al canal digital de este despacho, la respuesta brindada al accionante.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de la compañía SCI COLOMBIA SAS, entidad que forma parte del sector privado que, presuntamente vulneró el derecho del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de

una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿SCI COLOMBIA SAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO, como consecuencia de no brindar contestación oportuna y de fondo a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, no existe una vulneración al derecho de petición, toda vez que las solicitudes elevadas por el accionante se encuentran indeterminadas.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO, formuló el 26 de enero de 2023, derecho de petición ante la compañía SCI

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

COLOMBIA SAS, mediante el cual solicita: *"PRIMERO: Se entregue copia íntegra de toda información que se encuentra en mi CARPETA LABORAL. SEGUNDO: se expida copia íntegra de todos los CONTRATOS LABORALES firmados con la empresa durante todo el tiempo trabajado. TERCERO: se expida copia íntegra de los soportes de pago de planillas de seguridad social como es SALUD, PENSIÓN Y RIESGOS LABORALES. CUARTO: se expida copia íntegra de todos los soportes de pago de mi salario durante todo el tiempo trabajado de manera que SCI Colombia nunca entregó soportes de lo devengado en cada quincena".*

Por su parte, la empresa SCI Colombia, brinda una respuesta, manifestando: *"En cuanto a las planilla se le adjuntan todas las planillas que tengo en mi poder desde el momento que empecé a realizar la labor de realizar la seguridad social, en el 2013 se pagaron las planillas por pagos simple pero esa labor la realizaba una persona externa y he tratado de ingresar pero no me lo permite, también tengo la información que en ese año trabajo un tiempo como independiente ósea por cuenta de cobro - El contrato lo adjunto y se encuentra sin firma, ya que cuando se citó al señor ASDRUBAL PARA LA FIRMA NO AISITIO, se firmo por los testigos y el representante legal, de igual forma siempre ha estado en firme su contrato y los convenios que se hicieron en ese momento. - Adjunto certificado de aportes - Contrato".*

Por lo anterior, y en atención al acervo probatorio allegado al despacho, se tiene que las peticiones realizadas por el señor ASDRÚBAL PEÑARANDA QUINTERO, se encuentran indeterminadas, toda vez que no son claras respecto a cuáles son los documentos que requiere, pues en la solicitud efectuada a la empresa SCI Colombia el pasado 26 de enero, se refiere a: *"todos los documentos, todos los soportes, toda la información, todos los contratos".*

Pese a ello, y con ocasión de la acción constitucional, la empresa SCI Colombia, brindó una contestación, expidió unos documentos y los puso en conocimiento del accionante, quien en conversación con la escribiente de este despacho adujo: *"La compañía SCI COLOMBIA SAS, dio contestación al derecho de petición, pero solamente allegó de la documentación solicitada un documento y en el derecho de petición fueron varios los documentos que se requieren toda vez que con ellos pretendo reclamar ocho (8) años de vacaciones que nunca me los quisieron otorgar y en razón a ello considero no se ha superado el hecho".*

Así las cosas, si bien el artículo 23 de la Constitución dispone que: *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."* Y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Lo cierto es, que en el caso concreto, el despacho no puede verificar el presunto derecho conculcado al accionante, toda vez que tal y como se advirtió en precedencia, las peticiones formuladas en lo referente a los documentos solicitados se encuentran indeterminadas, esto es, no se individualizan, clasifican y/o especifican, máxime cuando, ni siquiera el señor PEÑARANDA QUINTERO, determina con precisión los documentos que según su parecer se encuentran faltantes.

Por lo anterior, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, donde uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, sin que en el asunto de marras se evidencie omisión alguna en el procedimiento adelantado por cuanto existe indeterminación en sus solicitudes. Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional⁶ al inferir: *"(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".* Por lo anteriormente dicho, se concluye la nugatoria de la presente acción constitucional

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ Sentencia T-013 de 2007

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por ASDRUBAL PEÑARANDA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 94.390.066, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4687307df5ca599cd1808a3368594d42bc327179bfb1cfb2c2997ef3deaaa38**

Documento generado en 31/03/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>